

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el mismo no se encuentra ninguna actuación realizada por la parte demandante, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de Junio de 2020.

IVANA ORTEGA NOGUERA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 854

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACION:	76001-31-05-003-2019-00280-00
ACTOR:	ANGELICA HERRERA GARCIA
DEMANDADO:	ONE S.A.S. EN LIQUIDACION
ACCION:	ORDINARIO

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente como corresponde, encuentra el Despacho que a través de auto interlocutorio 1776 del 14 de junio de 2019, se admitió la demanda y se ordeno notificar al demandado conforme el artículo 291 y 292 del Código general del proceso, sin embargo no se observa diligencia alguna por parte del demandante ni de su apoderado en aras de impulsar el proceso, puesto que a la fecha no se han recogido las notificaciones para hacer comparecer a la parte demandada.

Dado lo anterior tenemos que hasta el día de hoy han transcurrido mas de 6 seis meses, por lo cual el despacho dara aplicacion a la contumacia respecto de la demanda interpuesta por el actor en contra de la demandada, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del código Procesal Laboral y de la Seguridad social, modificado el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que a la letra reza:

Artículo 30. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 17. Procedimiento en caso de contumacia.

Parágrafo. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Igualmente la **CORTE CONSTITUCIONAL – SALA PLENA**, en su Sentencia C - 868 de Noviembre 3 de 2010, Expediente D-8136, Magistrada ponente **MARIA VICTORIA CALLE CORREA**, se han pronunciado acerca del tema que nos ocupa, expresando lo siguiente:

*El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del***

artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Lo anterior pone en evidencia, que la demandante y el que actuar como apoderado Judicial se han mostrado reacios a cumplir las ordenes impartidas por el despacho, puesto que hasta el momento no se observa en el plenario certificación que permita establecer la ejecución de las diligencias por parte del extremo activo en aras de impulsar el proceso; por lo cual esta operadora Judicial considera que se cumplen los presupuestos establecidos en el Parágrafo del artículo 30 del C.P.L., Así las cosas el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por la señora **ANGELICA HERRERA GARCIA**, en contra de la **ONE S.A.S EN LIQUIDACION.**, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora sin necesidad de desglose la demanda y los documentos presentados como anexos.

La Juez.,

JHRB 2019-280

NOTIFIQUESE,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

- REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY _____ EN EL ESTADO No. _____

SRIA _____